



Montería-Cordoba Junio de 2022

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MONTERIA-REPARTO

E. S. D.

ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALVENIS MANUEL ALMANZA YANEZ

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO:

**ESTABILIDAD LABORAL, MINIMO VITAL,
VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL-
PENSIONES, DEBIDO PROCESO,
DERECHO A LA PROTECCION.**

ALVENIS MANUEL ALMANZA YANEZ, vecino de Planeta Rica e identificado con cédula de ciudadanía número 78.050.038 de Montería; respetuosamente, manifiesto ante usted que en defensa de mis derechos fundamentales y constitucionales por medio del presente escrito interpongo **ACCION DE TUTELA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 86 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA** en contra de:

La **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**, A fin de que el operador judicial, previa verificación de los requisitos sustanciales y formales; les ordene dentro de un plazo prudencial y perentorio, en amparo de los derechos fundamentales de: **ESTABILIDAD LABORAL, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL-PENSIONES, DEBIDO PROCESO, BUENA FE, DERECHO A LA PROTECCION** radicados en cabeza de mi agenciada.

HECHOS

- 1.** ingrese a laborar en la Secretaria De Educación Departamental de Córdoba, con un contrato de provisionalidad el 16 de agosto de 2002, como Celador grado 1 en el Colegio Nuestra Señora de la Candelaria del Municipio de Planeta Rica.
- 2.** laboro bajo la modalidad de provisionalidad en la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**, con Acta de Posesión dada el 27 de agosto del 2002 y código 6035 grado 1. Decreto n° 000598 de 16 de agosto de 2022, con cargo de celador.
- 3.** Como funcionario en provisionalidad, tenía derecho a participar en el (sic) del concurso llevado a cabo por la comisión nacional del servicio civil, pero no me permitieron la participación, ya que al momento de presentar la documentación fue esta rechazada sin razón alguna.

4. Con fecha 25 de abril del 2022, con Decreto 000294 emitido por la Gobernación

De Córdoba, se da por terminado el nombramiento por provisionalidad de forma definitiva, y se asigna el Código 477 Grado 2, correspondiente a OPEC No.25774 en el cual se considera la terminación, el nombramiento y procesión de CARLOS MANUEL VELASQUEZ PEREZ por haber superado satisfactoriamente el concurso de mérito.

5. En el Decreto 000294 se dictamina el periodo que se da por terminado es el de prueba, el cual será contado a partir de la posesión del señor MANUEL VELASQUEZ PEREZ, constituyendo esto a una falsedad por parte de la entidad **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**.

6. No se revisó mi vinculación laboral desde el año 2002 para efecto de determinar, que se me reconociera el aparato constitucional en categoría de Pre-Pensionado, por cumplir con todos los requisitos para acceder a la pensión.

7. los pre-pensionables son aquellos empleados que les falten 3 años de servicio o tiempo equivalentes al número de semanas para que se le reconozca la pensión, hasta el momento de la inclusión en la nómina de empleados. Dicha protección está consagrada en la legislación para servidores públicos (Ley 790 de 2022)., no obstante mediante la sentencia SU-003 de 2018 la corte constitucional Unifico (sic), la jurisprudencia constitucional en fuero de estabilidad laboral reforzada de los pre-pensionables, señalando que si el único requisito favorable para obtener la pensión es la edad, habiendo el empleado cumplido el requisito no habrá estabilidad laboral reforzar, puesto que se trata de un requisito que puede ser cumplido por el empleado con posterioridad, con independencia de un contrato o vínculo laboral. En esta oportunidad la corte aclaro (sic), que el fuero de pre-pensionales es diferente al rete social que aplica para entidades públicas, indicando que los pre-pensionables son aquellos del sector público o privado que le falten menos de 3 años para consolidar su derecho a la pensión de vejez. Es claro que el fuero de pre-pensionables se busca para proteger los derechos fundamentales a la vida digna y a la seguridad social de los empleados.

- 7.1. En mi caso ostento la condición de pre-pensionado, no se debería haber dado por terminado la relación laboral o vinculo legal y reglamentario, pues a la fecha no he cumplido con los requisitos de la edad y cotización para adquirir el derecho pensional, de forma que se requiere garantizar por parte de la administración su vinculación como funcionario activa, por estar protegido por fuero Pre-pensional en calidad de pre-pensionado, hasta cuando estas exigencias se encuentren satisfechas.

- 7.2. Mi fecha de nacimiento es 25 de agosto de 1960 actualmente cuento con 61 años, según el reporte de semanas cotizadas suministrada por el fondo de pensiones colfondos, es de 1003 semanas en corte 10 de mayo del 2022 y la última cotización fue en abril del 2022, lo que indica que a todas luces que me encuentro dentro de las causales que conoce la norma y la jurisprudencia, ya que por pertenecer al fondo privado con solidaridad, COLFONDOS el mínimo de semanas para acceder a la pensión de vejez es de 1150.

- 8.** En aras de discusión, debemos advertir que la comisión nacional del servicio civil emitió una circular No.2019100000137 de fecha octubre de 10 de 2019, en donde solicito a los entes territoriales actualizar, los empleos que fueron los empleado

que fueron reportados como servidores públicos provisionales en calidad de Pre-pensionable, para determinar si estos han causado a la fecha relacionada el derecho de pensión de jubilación, lo anterior con el propósito de actualizar dicha condición en la OPC y determinar la vigencia de las listas de elegibles producto del proceso de selección, dice la comisión entre otras que, si el servidor público provisional reportado en calidad de pre-pensionado ya alcanzo el derecho de jubilación, la entidad deberá desmarcar dicha condición en la OPC, de acuerdo con los procedimientos normativos, todo indica que en mi caso ocupo esta condición, la cual está enmarcada y no se tuvo en cuenta por parte de la administración procediendo a ordenar, mi desvinculación cuando me asiste el derecho, del mismo modo al estar en mi condición de pre pensionado se debió dar la aplicabilidad a lo contemplado en el parágrafo 2 del art 263, de la ley 1955 de 2019(PLAN DE DESARROLLO)

- 9.** Considero que se me debe garantizar los derechos fundamentales y constitucionales de especial protección, aunque estos tengan una estabilidad laboral precaria por ocupar un cargo de provisionalidad. La "Pre-Pensión", protege las expectativas del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración, con consecuencia de una perdida intempestiva del empleo, por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotizaciones efectiva al sistema de seguridad social en pensiones, para consolidar a los requisitos que faltaren a los requisitos de pensión de vejez.

- 9.1.** Presento un cuadro de salud de alto riesgo por sufrir un accidente laboral, el cual fue reportado como accidente de trabajo el 21 de diciembre del 2021 y que a la fecha de la desvinculación laboral aun contaba con incapacidades activas.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se incluya dentro del grupo de pre pensionado de la secretaria de educación del distrito de Cartagena de indias

SEGUNDO: Que se le proteja el derecho fundamental a la protección.

TERCERO: Que no se vea vulnerado el derecho a una vida digna, mínimo vital, salud

CUARTO: Que no sea desvinculada de la Secretaria de Educación del Distrito de Cartagena de indias.

QUINTO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Art29 de la Constitución Nacional.

SEXTO: Solicitar a esta magistratura ordenar el reintegro a mis labores, con base en mi derecho de rango constitucional que me asiste de gozar del fuero especial de pre-pensionado, invoco así la acción de tutela como mecanismo para evitar la



vulneración causada a efecto de neutralizar oportunamente la amenaza del derecho fundamental inicialmente indicado he impedir que la vulneración se siga consumando.

SEPTIMO: Señor Juez, acudo a la justicia para que se tutele el derecho fundamental al mínimo vital, ya que la entidad del gobierno relacionada, no puede dejar que el tiempo trascorra, sin dejar de causar un perjuicio irremediable para conmigo.

OCTAVO: Con base en lo anterior, se le dé un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA; BLANCA MARTINEZ ANGULO-Secretaria de Educación departamental; COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente por la señora LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, para que emita pronunciamiento de fondos y con base en toda la documentación aportada la cual reposa en la dependencia responsable de emitir la actuación administrativa, procede a expedir el acto administrativo en el reintegro que me permita cesar con la violación de mis derechos fundamentales conculcados, además de los reconocimientos económicos que corresponden.

NOVENO: Una vez dejado sin efecto el DECRETO 000294 del 25 de abril del 2022, reintegrar a su lugar de trabajo con las mismas o mejores condiciones de trabajo y oportunidades laborales, reconociendo con ello mi derecho **PRE-PENSIONABLE**.

DECIMO: Se le notifique a las entidades gubernamentales, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en este tipo de violación en los derechos fundamentales.

FUNDAMENTO DE DERECHO

La acción de tutela se haya consagrada en el artículo 86 de la constitución nacional mediante ella toda persona nacional o extranjera puede reclamar, ante los jueces por sí o por intermedio de otra que actué a su nombre la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quieran que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, natural y/o jurídica de carácter privado.

LEY 790 DE 2022: por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración Pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la Republica.

ARTICULO 25 Constitución Política: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas

JURISPRUDENCIA

Sentencia SU-003 de 2018
Sentencia T-597 de 2019
Sentencia T-373 de 2019
Sentencia T-096 de 2018



Sentencia T-186 de 2013
Sentencia T-500 de 2019

Sentencia T-638/16 "*La estabilidad laboral de los pre pensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez*".

ANEXOS Y PRUEBAS

1. Reporte De Semanas Emitidas Por COLFONDOS.
2. Historia Clínica Y Última Incapacidad.
3. Acta De Posesión De Provisionalidad.
4. Decreto 000598 De 2002, Nombramiento Provisional A Cargo Administrativo.
5. Certificado De Afiliación De Fondo De Pensiones.
6. Certificado De Afiliación De EPS.
7. Registro Civil De Hijos Menores A Su Cargo.
8. Decreto 000294 De 2022, Terminación De Nombramiento En Provisionalidad.
9. Acta De Posesión CARLOS MANUEL VELASQUEZ PEREZ.
10. Cedula De Ciudadanía ALVENIS MANUEL ALMANZA YANEZ.

COMPETENCIA.

Es usted señor juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACION JURADA.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda, no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES.

Dirección: Calle 7 #10ª- 35 Barrio San José Planeta Rica Córdoba
Email: cyhasocpensiones@gmail.com
Celular: 3007200141 – 3107012978

Atentamente:

*Alvenis Almanza
Yanez*

Alvenis Manuel Almanza Yanez
C.C. 78.050.038 de Montería Córdoba